

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00294 02 MAY 2014

## EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

## Considérando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el articulo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículó 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades; las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, será utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el inciso primero del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre de 2012, señála que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 1 a 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigiló que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo 106 ibídem establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el último inciso del artículo 106 ibídem señala que la información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal



o administrativamente, según sea el caso;

Que la Ley de Reforma Tributaria, promulgada en el Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, establece el Impuesto Anual sobe la Propiedad de los Vehículos Motorizados destinados al transporte terrestre y especifica los casos en los que procede la exoneración, reducción o rebaja del referido impuesto;

Que los artículos 6, 7, y 9 de la Ley de Reforma Tributaria establecen las respectivas exenciones, reducciones y rebajas especiales del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga;

Que los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas legales referentes a las exenciones, reducciones y rebajas especiales del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;

Que la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades prevé los beneficios tributarios a favor de las personas con discapacidad;

Que el primer inciso del Artículo 14 de la Ley del Anciano prevé que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que la disposición general segunda ibídem señala que el Servicio de Rentas Internas, en caso de ser necesario, mediante resoluciones de carácter general expedirá las disposiciones necesarias que sirvan para la adecuada y eficaz aplicación de este cuerpo normativo;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC11-00320 publicada en el Registro Oficial 526, de fecha 2 de septiembre de 2011, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC12-00044 publicada en el Registro Oficial 643, de fecha 17 de febrero de 2012, por la Resolución NAC-DGERCGC12-00763 publicada en el Registro Oficial 839, de fecha 27 de noviembre 2012; y, por Resolución NAC-DGERCGC13-00249 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 008, de fecha 05 de junio de 2013, se emitieron las normas para la presentación de la solicitud de exoneración, producción o rebaja especial del impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o de carga;

Que en atención a que la política tributaria debe promover la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables, en defensa de los intereses del Estado, es imprescindible establecer normas y regulaciones que limiten las prácticas de elusión y evasión tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria el establecer las normas necesarias para una cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como también un adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, por parte de todos los contribuyentes;

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General tiene la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias pará la aplicación de normas generales y



reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus atribuciones legales,

## Resuelve:

Establecer el procedimiento para otorgar la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IVM)

Artículo 1.- Requisitos generales.- Toda persona natural o sociedad, que tenga derecho a la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IVM), deberá presentar la correspondiente solicitud mediante los medios que el Servicio de Rentas Internas establezca, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Cédula de identidad o pasaporte del propietario del vehículo si se trata de persona natural: Cuando se trate de una sociedad, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.
- b) Certificado de votación o su equivalente, de la persona natural o representante legal, del último proceso electoral, de conformidad con la normativa electoral vigente, cuando aplique;
- c) Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el RUC, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo administrativo correspondiente cuando aplique;
- d) Documentos que verifiquen la propiedad e identificación del vehículo:
  - Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador: Factura de adquisición;
  - Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente: Declaración aduanera de importación;
  - Para vehículos usados: Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio.
- e) Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero.
- f) Poder notariado, en el caso de quien suscriba la solicitud sea un apoderado. La documentación señalada en este literal se refiere a aquella correspondiente a los apoderados que a la fecha de la solicitud ostenten tal calidad.

Artículo 2.- Requisitos específicos para las exoneraciones.- Para la aplicación de las exoneraciones, se cumplirá además de los requisitos contenidos en el artículo 1, los siguientes según corresponda:

1. Para los vehículos motorizados de propiedad de las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y Junta de Beneficencia de Guayaquil, la solicitud será presentada por la máxima autoridad, del Director Financiero o del custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.



La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

2. En cuanto a la exoneración del impuesto de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, la solicitud será presentada por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Ceremonial y Rrotocolo de dicha Cartera de Estado.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

- 3. Para los vehículos motorizados destinados al servicio público, cuyos propietarios son choferes profesionales y a razón de un vehículo por titular:
  - a) La licencia de conducir, con la categoría correspondiente a chofer profesional; y,
  - b) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

El propietario deberá encontrarse registrado con dicha actividad en el RUC y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 3.- Requisitos específicos para las reducciones.- Para la aplicación de las reducciones se deberá considerar además de los requisitos contenidos en el artículo 1, los siguientes según corresponda:

1. Para la reducción del 80% del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados destinados al Transporte Terrestre, prevista para los vehículos de servicio público de transporte de personas o carga no contemplados en el numeral 3 del artículo 2 de esta Resolución, el respectivo permiso de operación o documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

La reducción a la que hace referencia este numeral se otorgará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

El propietario deberá encontrarse registrado con dicha actividad en el RUC y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- 2. Para la reducción del 80% del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados destinados al Transporte Terrestre prevista para los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o sociedades que los utilicen exclusivamente en las actividades productivas o de comercio, se observarán las siguientes disposiciones:
  - a) El beneficiario deberá encontrarse registrado con la actividad productiva o de comercio en el RUC;



- El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva o de comercio registrada en el RUC, que deberá ser distinta al transporte terrestre de personas o carga;
- c) El beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; v.
- d) Contar con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta y guías de remisión a la fecha de la solicitud, cuando corresponda.

En cuanto a los vehículos de tipo camioneta o de similares características, lo que será definido por el Servicio de Rentas Internas, esta Administración Tributaria efectuará las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Para ello la Administración Tributaria podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar controles de campo, para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo, en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

**Artículo 4.-** Para la exoneración otorgada a choferes profesionales y reducción por servicio público, la cooperativa o compañía de transporte podrá presentar una sola solicitud a nombre de todos los socios o cooperados propietarios de los vehículos.

Artículo 5.- Requisitos específicos para las rebajas especiales: Se considerará la rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados para los siguientes casos:

1. Vehículos de propiedad de personas con discapacidad: Documento emitido por la autoridad competente que acredite la discapacidad de la persona solicitante y su porcentaje de discapacidad.

Para acceder a la rebaja especial de este impuesto el titular de la propiedad del vehículo debe ser: a) una persona con discapacidad; b) una persona que tenga legalmente bajo su cuidado y manutención a una persona con discapacidad, sea este padre, madre o representante legal; c) un tercero cuyo vehículo esté destinado al uso y traslado de una persona con discapacidad.

Adicionalmente, cuando el vehículo no sea de propiedad de la persona con discapacidad, para acceder al beneficio el propietario deberá cumplir con los requisitos generales indicados en artículo 1 de la presente Resolución.

En el caso de otras personas que realicen el traslado de una persona con discapacidad y que no guarden con la misma una relación de padre, madre o representante legal, podrán acceder a la exoneración presentando adicionalmente una declaración juramentada en la que conste que el vehículo al que aplica el beneficio, está destinado para el uso y traslado de la persona con discapacidad.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez. En lo posterior, deberá presentar la solicitud cada vez que



se produzca un cambio en el porcentaje de discapacidad, calificado por la autoridad sanitaria competente, que modifique el valor del impuesto a pagar. La Administración Tributaria validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información y en caso de modificación del grado de discapacidad se efectuará la liquidación de impuestos pertinente.

Simultáneamente no se otorgará la rebaja especial a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

En todo lo no establecido en esta Resolución para las personas con discapacidad, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento de aplicación y normas conexas.

2. **Vehículos de propiedad de adultos mayores:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Anciano, se deberá presentar la respectiva solicitud suscrita.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

La rebaja especial se aplicará dentro de los límites y de conformidad con establecido en la Ley del Anciano y las normas conexas.

Artículo 6.- Exoneración o reducción provisional del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados: En los casos previstos en el Artículo 2 Numeral 3 y Artículo 3 Numeral 1 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exoneración o reducción de carácter provisional del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para el caso de vehículos nuevos, el otorgamiento de las exoneraciones o reducciones provisionales, se efectuará con el cumplimiento de los requisitos especificados para cada caso con excepción del título habilitante.

En el caso de vehículos matriculados, adicional a lo establecido en el párrafo precedente, se deberá presentar el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del título habilitante ante la institución-competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficiario de esta exoneración o reducción provisional tendrá un plazo de 180 días hábiles para presentar ante el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante. El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo, hasta verificar la vigencia definitiva con el documento habilitante.

Para el cálculo del plazo mencionado en el inciso precedente comenzarán a contarse conforme lo señalado a continuación:

- a) en el caso de vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador que aún no han sido matriculados, se contará desde la fecha de compra; y, para el caso de los vehículos importados directamente por el propietario, se contará desde la fecha de la liquidación de impuestos.
- b) en el caso de vehículos ya matriculados se contará desde la fecha de ingreso del



trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para la exoneración o reducción definitiva de este impuesto, el propietario deberá presentar en el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante dentro del plazo establecido en los párrafos precedentes, caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses. Sin perjuicio de lo establecido, el beneficio definitivo se otorgará de la siguiente manera:

- a) vehículos nuevos: si el ingreso de trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público es efectuado dentro del periodo de vigencia del beneficio provisional, la exoneración se considerará desde la fecha de compra o liquidación de impuestos, según corresponda. Caso contrario el beneficio se otorgará desde la fecha de inicio de trámite ante la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público o desde la fecha establecida en el respectivo título habilitante definitivo; y,
- b) vehículos usados: desde la fecha de ingreso del trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

La exoneración o reducción definitiva se otorgará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula

Artículo 7.- El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados, así como también el hecho de extender en todo o en parte los beneficios mencionados en la presente a sujetos que no gocen de los mismos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

## **DISPOSICIONES GENERALES.**-

**Primera.-** Los trámites de solicitud de exoneración de chofer profesional, reducción por transporte público y tonelaje por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario del contribuyente conforme la información que conste en el RUC. Para lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución se observará la jurisdicción de la compañía o cooperativa de transporte.

Las solicitudes de exoneración, no establecidas en la presente disposición podrán ser presentadas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Segunda.- La transferencia de la propiedad de vehículos, debe ser comunicada al Servicio de Rentas Internas por el comprador o por el vendedor, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de producido el hecho. El vendedor podrá nótificar al SRI del cambio, adjuntando copia del contrato de compra venta debidamente notariado y la cédula de ciudadanía y certificado de votación del vendedor y comprador.

En caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese gozado de la exoneración, reducción o rebaja especial del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá

cancelarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los vehículos importados dentro de regimenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitido por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Tercera.- Esta Administración Tributaria de acuerdo a las facultades establecidas en cualquiera de los casos de exoneración, reducción o rebaja especial, prevista en la presente Resolución, podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exoneración, reducción o rebaja especiál, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria y sus respectivos intereses, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal por defraudación, conforme lo establece el Código Tributario.

**Cuarta.-** Para mantener el beneficio de exoneración o reducción cuando el beneficiario se acoja al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVÁ, esta Administración Tributaria se acogerá los requisitos y procedimiento observados por la Institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través de su portal institución www.sri.gob.ec.

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado; y, se deshabilitará la exoneración o reducción otorgado a éste.

**Quinta.-** Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y éstos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente y cumpliendo para el efecto con lo dispuesto en las resoluciones expedidas por esta Administración Tributaria, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

**Sexta.-** En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar de manera electrónica los requisitos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal institucional <a href="www.sri.gob.ec">www.sri.gob.ec</a>, respecto de la no presentación de los mismos. En el restó de casos, y mientras no pueda validarse la información electrónicamente, deberá presentarse original y copia del requisito.

**Séptima.-** La Administración Tributaria implementará sistemas tecnológicos con la finalidad de optimizar el procedimiento de atención de solicitudes de exoneración, reducción o rebaja especial del IVM con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, para lo cual informará a través de su página web institucional www.sri.gob.ec la implementación de estos sistemas.

**Octava.-** Para la aplicación de lo descrito en el artículo 4 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo, requisitos y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal institucional <a href="www.sri.gob.ec">www.sri.gob.ec</a>. Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de esta Resolución, según corresponda.

Disposición DEROGATORIA.- Deróguese las siguientes Resoluciones:

- Resolución NAC-DGERCGC11-00320, publicada en el Registro Oficial No. 526, de 2 de septiembre de 2011.
- Resolución NAC-DGERCGC12-00044 publicada en el Registro Oficial No. 643, de 17 de febrero de 2012.
- Resolución NAC-DGERCGC12-00763 publicada en el Registro Oficial No. 839, de 27 de noviembre de 2012.
- Resolución NAC-DGERCGC13-00249 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 008, de 05 de julio de 2013.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dada en la ciudad Quito, DM, a \$12 MAY 2014

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Ámoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM., U 2 MAY 2014

Lo certifico.

Dra. Alba Molina P.

SECRETARIA GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS